

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

DE 2023

428

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL
PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE LAS PLAYAS DE
PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 0317 de 2021, la Corporación declaró una viabilidad ambiental y se imponen unas obligaciones a la Sociedad Puerta de Oro para el proyecto “Recuperación ambiental y paisajística de las Playas de Puerto Mocho”.

Que mediante Oficio radicado No. 202314000048772 del 25 de mayo de 2023, la señora Verónica Castro, Jefe de Proyectos de la Sociedad Puerta de Oro S.A.S, solicitó pronunciamiento o concepto de la Corporación, toda vez que a la fecha el Distrito de Barranquilla se encuentra en proceso de prórroga del seguimiento de obra otorgado por la Dirección General Marítima DIMAR y para dicho trámite se requiere que la autoridad ambiental establezca si los cambios arquitectónicos no modifican la viabilidad ambiental declarada. Al respecto, nos permitimos transcribir la solicitud en este sentido:

“Actualmente la Secretaria de obras públicas se encuentra en un proceso de solicitud de prórroga del seguimiento de obra otorgado por la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR, mediante resolución 0182 de 29 de septiembre de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución Número 0041-2021 MDDIMAR-CP03-ALTIMA 26 DE FEBRERO DEL 2021, mediante la cual se otorgó una Autorización de Obras a la Alcaldía de Barranquilla, con el fin de desarrollar el proyecto denominado ECOPARQUE MALLORQUÍN sobre un bien de uso público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.” DIMAR dentro del proceso de prórroga está solicitando un concepto por parte de la Autoridad Ambiental, donde se especifique que los cambios arquitectónicos del proyecto en la zona concesionada no modifican la evaluación de la solicitud de viabilidad ambiental otorgada en la resolución 0000317 de 2021.

Los cambios arquitectónicos del proyecto en mención consisten en la reubicación de unas estructuras en madera (Kioscos) debido a la presencia de una línea de mangle en la zona del proyecto la cual no se encontraba en el año 2021 al momento de realizar la topografía inicial. Los Kioscos en mención fueron reubicados diez (10) metros hacia la línea de costa de su ubicación inicial.

En la imagen 1 se muestra en planta como van a quedar las estructuras en madera ubicadas en esa sección del área del proyecto. Como se puede observar en la imagen 1, el cambio solo consiste en la ubicación de estas estructuras, lo cual no representa ninguna modificación sobre la actividad que se va a desarrollar en la zona. Otro cambio que se está realizando, es la inclusión de un campamento boutique al margen izquierdo de la playa. Como parte del desarrollo que la ciudad de Barranquilla se está proponiendo en el Plan de Recuperación Integral de la Ciénaga de Mallorquín, como respuesta al cambio climático y a la urgente necesidad de desarrollar espacios de encuentro con la naturaleza, presentamos el desarrollo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.**

AUTO No.

DE 2023

428

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL
PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DE LAS PLAYAS DE
PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de un “Producto inmobiliario” de hospedaje sostenible, como alternativa de ecoturismo en el sector de Puerto Mocho, reconvirtiendo y posicionando éste, como un turismo enfocado en experiencias alrededor del destino para clientes nacionales e internacionales. Se ubicarán a 800km aprox. de la Estación de Puerto Mocho. El Campamento será responsable de la construcción del área útil que ocupen con 24 cabañas y una sede (105m). La delimitación será blanda con vegetación nativa.

Se adjunta a toda la documentación solicitada:

- *Informe arquitectónico campamento boutique*
- *Implantación general DWG campamento boutique*
- *Planimetría campamento boutique (planta, cortes, fachadas, etc.)*
- *Informe arquitectónico Zona 1 (kioskos playa)*
- *Plano general implantación de Zona 1 kioskos playa .*

Solicitamos muy cordialmente el concepto para que la secretaria de Obras Públicas pueda continuar con el trámite de la solicitud de prórroga de seguimiento de obra otorgado por DIMAR mediante resolución número 0182- 2021 del 29 de septiembre de 2021”.

Que mediante Auto No. 0324 del 2023, la Corporación admitió una solicitud de evaluación de los cambios arquitectónicos realizados al proyecto “Recuperación ambiental y paisajística de las Playas de Puerto Mocho.

Que mediante Oficio radicado No. 54552 de 2023, la señora Veronica de Castro, en calidad de Jefe de Proyectos de Puerta de Oro, interpuso recurso de reposición en contra el Auto No. 324 de 2023, en este sentido:

“La empresa PUERTA DE ORO a través de Oficio radicado No. 2022140000119032 del 23 de diciembre de 2022, solicitó cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución antes mencionada a favor de la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No. 900.321.021-7, la cual fue aprobada por medio de la resolución 0000181 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN NO 0317 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S”.

Solicitamos muy cordialmente que el AUTO 324 del 2 de junio del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S. PARA EL PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DE LAS PLAYAS DE PUERTO MOCHO” quede en cabeza del consorcio UNION TEMPORAL PUERTO MAR con Nit No 900.321.021-7, como titular o responsable de los derechos y obligaciones derivadas de la resolución No 317 de 2021”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

DE 2023

428

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL
PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE LAS PLAYAS DE
PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, no obstante, la señora Verónica de Castro, no acredita la calidad con la cuenta para interponer el presente recurso de reposición, concluyéndose por esta Corporación que la mencionada señora no se encuentra legitimada para la interposición del mismo y, como consecuencia de ello, no se cumplen con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, no siendo entonces de recibo entrar a aceptar los argumentos presentados.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable analizar por parte de esta Corporación si la solicitud presentada por la señora Verónica de Castro a través de Oficio No. 202314000048772 de 2023, pudo conducir a un error involuntario por parte esta Corporación.

Al respecto, encontramos que en efecto, el Auto No. 0324 de 2023 admitió la solicitud a la Sociedad Puerta de Oro S.A.S, para la evaluación de unas modificaciones realizadas al proyecto de Recuperación ambiental y paisajística de las Playas de Puerto Mocho”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

DE 2023

428

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL
PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE LAS PLAYAS DE
PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Sin embargo, a través de la Resolución No. 0181 de 2023, se acepta una cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 0317 de 2021, por medio del cual se declara una viabilidad ambiental y se imponen unas obligaciones a la Sociedad Puerta de Oro S.A.S.

Por lo anterior, encontramos que la Corporación incurrió en un error al momento de admitir una solicitud a nombre de la Sociedad Puerta de Oro S.A.S, habida cuenta que dicha sociedad cedió los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 00317 de 2021, a través de la cual se establece una viabilidad ambiental para el proyecto de recuperación ambiental y paisajística de las Playas Puerto Mocho.

Cable aclarar que el error involuntario devino por cuenta de la solicitud radicada No. 202314000048772 de 2023, presentada por la Sociedad Puerta de Oro S.A.S.

De acuerdo a lo concluido anteriormente, se procederá a corregir el Auto No. 000324 de 2023, en el sentido de admitir una solicitud a nombre de la UNION TEMPORAL PUERTO MAR , identificada con Nit No 900.321.021-7, ya que a través de Resolución No. 0181 de 2023, la Corporación procedió a establecer una cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 0317 de 2021, a través de la cual se establece una viabilidad ambiental para el proyecto de recuperación ambiental y paisajística de las Playas Puerto Mocho y, la solicitud admitida a través del auto en mención trata asuntos relacionados con la viabilidad ambiental aprobada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.**

AUTO No.

DE 2023

428

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL
PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE LAS PLAYAS DE
PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la Sociedad PUERTA DE ORO S.A.S, lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

En mérito de lo expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

DE 2023

428

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DE LAS PLAYAS DE PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- De la corrección de errores

El Artículo 45 de la Ley 147 de 2011, establece frente a la corrección de errores formales, lo siguiente: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la Sociedad Puerta de Oro S.A.S, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar y corregir el Artículo primero del Auto No. 00324 de 2023, en este sentido:

“PRIMERO: ADMITIR SOLICITUD *presentada por la UNION TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No 900.321.021-7, para evaluación de los cambios arquitectónicos realizados al proyecto “Recuperación ambiental y paisajística de las Playas de Puerto Mocho”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar y corregir el Artículo tercero del Auto No. 00324 de 2023, en este sentido:

“TERCERO: *La UNION TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No 900.321.021-7, deberá cancelar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.362.087) para el trámite evaluación de viabilidad ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución No. 0157 de 2021 y Resolución No. 0261 de 2023, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad”.*

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el Artículo sexto del Auto No. 0324 de 2023, en este sentido:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

DE 2023

428

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA EL AUTO NO. 00324 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
SOLICITUD DE EVALUACIÓN A LA SOCIEDAD PUERTA DE ORO S.A.S PARA EL
PROYECTO DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJISTICA DE LAS PLAYAS DE
PUERTO MOCHO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“SEXTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto a la UNION TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No 901.578.660-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo”.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar y corregir el Artículo séptimo del Auto No. 0324 de 2023, por lo que quedará así:

“SEPTIMO: La UNION TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No 901.578.660-0,, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles”.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

El representante legal de LA UNION TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No 901.578.660-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La UNION TEMPORAL PUERTO MAR, identificada con Nit No 900.321.021-, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

30 JUN 2023


BLEIDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (e)

EXP: Sin abrir.
Proyectó: LAP (Contratista)